

En diversas fechas, fueron presentadas a esta LXX Legislatura, Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados Ernesto Abel Alanís Herrera, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Noel Fernández Maturino, Celia Daniela Soto Hernández, Iván Soto Mendía, María Del Rocío Rebollo Mendoza y Ana María Durón Pérez, integrantes del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional; la segunda y la tercera, presentadas por los CC. Diputados Héctor Herrera Núñez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame De La Fuente, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Flora Isela Leal Mendez, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Otniel García Navarro, Cynthia Monserrat Hernández Quiñones, integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación"; por las que SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA EXTORSIÓN; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 09 de diciembre de 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los y las Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango donde se reforma el artículo 338 bis, y se reforma el artículo 338 Bis al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la extorsión.
- II. Que con fecha 09 de septiembre de 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los y las Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la extorsión.
- III. Que con fecha 25 de noviembre de 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio y dictaminación correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por los y las Integrantes de la Coalición Parlamentaria "Cuarta Transformación" de la LXX Legislatura del H. Congreso de Durango, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango y al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la extorsión.

La Comisión estimó procedente y oportuno pronunciarse en un solo acto, por razones de economía procesal legislativa y unidad de materia, respecto de las iniciativas señaladas en el proemio que pretenden modificar el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en tanto estas versan sobre la misma materia, proponen reformas y el incremento de una pena más alta en materia de robo a menores.

En ese orden de ideas dichas iniciativas van orientadas a garantizar la penalidad de estas propuestas que convergen e interactúan entre sí, por lo que su estudio y resolución conjunta favorecen la coherencia, la sistematicidad y la armonización en el texto del Código Penal de nuestro Estado, evitando pronunciamientos parciales o contradictorios.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – Derivado del estudio y análisis de la iniciativa turnada a la Comisión Legislativa, y en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 123 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango¹, a la Comisión de Justicia, le corresponde conocer y dictaminar sobre los asuntos relativos a proyectos que impliquen expedición, reformas o adiciones a la legislación civil y penal y todo tipo de legislación sobre procuración y administración de justicia.

SEGUNDO. – **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 73, fracción XXI**, otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de extorsión, obligando a las entidades federativas a armonizar su legislación con dichos ordenamientos, a fin de asegurar la distribución de competencias y la coordinación efectiva entre los distintos órdenes de gobierno en la prevención, investigación, persecución y sanción de este delito.

¹ Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO.pdf>

En ejercicio de dicha facultad constitucional, se emitió la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión**, la cual establece bases, tipos penales, directrices y mecanismos de actuación que deben observar las autoridades de todo el país, por lo que resulta indispensable que la normatividad estatal se adecue a los parámetros y definiciones previstos en esta legislación general, garantizando así la uniformidad normativa y la correcta operatividad del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la referida Ley General determina obligaciones específicas para las entidades federativas en materia de coordinación institucional, fortalecimiento de capacidades investigativas, protección de víctimas, recolección y análisis de información, así como mecanismos de actuación conjunta, lo que requiere de una armonización expresa con la legislación penal y procesal del Estado de Durango, a fin de evitar contradicciones, vacíos normativos o duplicidades que limiten el combate efectivo a la extorsión.

A nivel local, la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** regula la estructura, atribuciones y funcionamiento de la institución encargada de la investigación de los delitos, por lo que es necesario homologar sus disposiciones con las obligaciones y lineamientos previstos en la Ley General en materia de extorsión, particularmente en lo relativo a la especialización del personal, la integración de unidades competentes, los mecanismos de coordinación interinstitucional y la atención de víctimas.

Que, en consecuencia, se estimó indispensable armonizar la normatividad estatal con el marco constitucional y legal general aplicable, a fin de fortalecer la actuación de las autoridades locales, asegurar la eficacia en la prevención, investigación y sanción del delito de extorsión, y proteger de manera efectiva los derechos de las víctimas, garantizando así una respuesta integral del Estado frente a esta conducta ilícita que vulnera la seguridad y el patrimonio de la población.

TERCERO. - Que los **artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**² establecen el marco fundamental para la protección de los derechos humanos, la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, el debido proceso y la investigación de los delitos. En particular, el artículo 1 impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; los artículos 14 y 16 obligan a que toda privación de derechos o afectación a la esfera jurídica de las personas se realice conforme a procedimientos previstos en ley; el artículo 17 asegura el derecho de toda persona a recibir justicia pronta, completa e imparcial; el artículo 20 reconoce los derechos de las víctimas u ofendidos, incluyendo recibir asesoría jurídica, atención y reparación integral; y el artículo 21 señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las instituciones policiales, bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Que, en armonía con estos mandatos constitucionales, resulta indispensable que la legislación estatal en materia de extorsión se adecue al marco constitucional y responda a las exigencias de protección efectiva de las víctimas, fortalecimiento institucional y consolidación de mecanismos de coordinación que garanticen la prevención, investigación y sanción del delito, en estricto respeto a los principios constitucionales que rigen la función de seguridad y procuración de justicia.

CUARTO. - **La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión**, emitida en ejercicio de la facultad conferida al Congreso de la Unión por la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el marco jurídico nacional que establece los elementos mínimos para la definición del delito de extorsión, sus modalidades, sanciones, medidas de protección, así como los mecanismos de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales. Esta Ley General busca homologar la actuación institucional en todo el país, generar estándares comunes que permitan combatir la extorsión de manera integral y efectiva, y evitar disparidades normativas que pudieran dificultar la prevención, investigación y persecución de este delito.

Que dicha legislación general establece obligaciones específicas para las entidades federativas, entre las que destacan la adecuación de su normatividad penal y administrativa, la creación o fortalecimiento de unidades especializadas, la adopción de protocolos de actuación y la implementación de medidas de protección para víctimas. Asimismo, determina parámetros uniformes para la identificación de conductas extorsivas, incluyendo aquellas realizadas de manera presencial o mediante el uso de tecnologías de información y comunicación, lo que exige que la legislación estatal se actualice conforme a estos lineamientos para asegurar una respuesta eficaz y compatible con el sistema nacional.

QUINTO. - **La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos,**

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

así como la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** y la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**, establecen el deber de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas y de política pública para prevenir actos ilícitos, garantizar investigaciones serias, independientes y efectivas, sancionar a los responsables y brindar protección adecuada a las víctimas, incluyendo medidas de reparación integral, en particular, **La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**³ obliga a los Estados Parte entre ellos México a tipificar y sancionar conductas relacionadas con esquemas delictivos que atenten contra la seguridad de las personas, tales como la extorsión, y a fortalecer la cooperación entre instituciones para prevenir y combatir estas actividades de manera integral. Asimismo, los órganos internacionales de derechos humanos han reiterado que la impunidad, la falta de debida diligencia y la ausencia de mecanismos de protección constituyen violaciones autónomas a los derechos humanos.

Que, por lo tanto, la armonización de la normativa estatal en materia de extorsión con los estándares establecidos en los tratados internacionales fortalece el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, asegura la protección efectiva de las víctimas y contribuye a consolidar un marco jurídico integral que permita la prevención, investigación y sanción eficaz de este delito en el Estado de Durango.

SEXTO. - Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 36/2012**⁴, relativa al "Decreto 1994" del Estado de Baja California Sur, en el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad para legislar sobre el delito de secuestro, determinó que la **tipificación y sanción de ese delito constituye una facultad exclusiva del Congreso de la Unión**, en términos de la **fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por tratarse de una materia atribuida expresamente al legislador federal. En dicha sentencia, el Alto Tribunal concluyó que las legislaturas locales no pueden establecer definiciones, modalidades o sanciones que se aparten del marco previsto por la legislación general emitida por el Congreso de la Unión, al tratarse de un ámbito normativo reservado a éste.

Que el criterio contenido en esta resolución es plenamente aplicable a la materia de extorsión, pues dicha conducta también ha sido objeto de **regulación nacional a través de una Ley General**, lo que implica que los congresos estatales se encuentran obligados a **armonizar su legislación** con las bases, tipos penales, obligaciones institucionales y mecanismos de coordinación que establece la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión**. Así, cualquier disposición estatal que contravenga, restrinja, modifique o pretenda legislar de manera autónoma aspectos reservados al legislador federal como la definición del delito, sus elementos normativos o las sanciones aplicable podría resultar contraria al orden constitucional, a la distribución de competencias y a los precedentes firmes emitidos por la Suprema Corte, en consecuencia, el criterio sostenido en la **Acción de Inconstitucionalidad 36/2012**⁵ refuerza la necesidad de que el Estado de Durango adecúe su normativa penal y administrativa a lo dispuesto por la Ley General en materia de extorsión, garantizando con ello la uniformidad normativa, el respeto al federalismo cooperativo y la observancia de los parámetros constitucionales que delimitan la facultad legislativa de las entidades federativas en materias sujetas a legislación general.

SÉPTIMO. - Así mismo la **Acción de Inconstitucionalidad 204/2023**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en contra del **artículo 280**, último párrafo, en la porción normativa "secuestro y desaparición forzada de personas" del Código Penal del Estado de San Luis Potosí adicionado mediante Decreto 0820, publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, determinó que las entidades federativas carecen de competencia para introducir definiciones, categorías o agravantes que alteren el contenido de delitos cuya regulación está sujeta a la emisión de leyes generales por parte del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicha resolución, la Suprema Corte enfatizó que cuando el Constituyente Permanente ha otorgado al Congreso de la Unión la facultad de emitir leyes generales para establecer como mínimo los tipos penales y sus sanciones como sucede en los delitos de secuestro, desaparición forzada y, de manera análoga, extorsión, las legislaturas locales están obligadas a respetar íntegramente los parámetros previstos en dichas leyes generales, sin ampliar, modificar o crear disposiciones que contravengan su contenido o generen discrepancias normativas que vulneren el principio de supremacía constitucional, el federalismo cooperativo y la seguridad jurídica.

La importancia de este criterio radica en que reafirma la obligación de las entidades federativas de armonizar su legislación penal únicamente dentro de los márgenes permitidos por la ley general correspondiente, evitando que porciones normativas locales introduzcan categorías indebidas, generen incertidumbre jurídica o afecten derechos fundamentales. Este precedente resulta plenamente aplicable a la materia de extorsión, pues la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos

³ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. En línea: diciembre 2025. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=140359&SeguimientoID=543>

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. En línea: diciembre 2025. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-11/Acc_Inc_2023_204.pdf

en Materia de Extorsión establece las bases mínimas, definiciones, elementos típicos y sanciones que deben observar todas las entidades federativas.

La doctrina jurisprudencial derivada de la **Acción de Inconstitucionalidad 204/2023** robustece la necesidad de adecuar la normatividad del Estado de Durango a los lineamientos previstos en la Ley General en materia de extorsión, preservando la coherencia del sistema jurídico nacional y garantizando el pleno respeto a la distribución constitucional de competencias en la tipificación y sanción de delitos.

OCTAVO. - En este sentido, el Gobierno Federal ha impulsado reformas orientadas a establecer un sistema de clasificación de delitos que permita medirlos, registrarlos y diseñar estrategias efectivas para su reducción. Dichas funciones corresponden al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), órgano encargado de coordinar a las instancias federales, estatales y municipales en la salvaguarda de la integridad de las personas, la seguridad ciudadana y el orden público.⁶

Desde 1998, el Secretariado Ejecutivo publica la incidencia delictiva a través del Centro Nacional de Información (CNI). En 2015, la metodología se actualizó con el fin de contabilizar con mayor precisión a las víctimas, las formas de acción (con o sin violencia) y los medios empleados (arma de fuego, arma blanca u otros). Este sistema, sustentado en la Norma Técnica de Clasificación de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos del INEGI,⁷ permite generar indicadores más sólidos y confiables para la formulación de políticas de seguridad.

Ese mismo año se creó el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas (CNSP/38/15),⁸ mediante el cual los delitos se clasifican de acuerdo con los bienes jurídicos afectados: I) vida e integridad corporal; II) libertad personal; III) libertad y seguridad sexual; IV) patrimonio; V) familia; VI) sociedad; y VII) otros bienes jurídicos del fuero común.

NOVENO. - En el ámbito nacional, las entidades federativas han avanzado de manera progresiva en la actualización de sus marcos jurídicos para hacer frente a la evolución del fenómeno extorsivo, incorporando en sus códigos penales modalidades específicas y agravadas que responden a nuevas dinámicas delictivas y a los sectores particularmente afectados. Una revisión comparada de la normativa penal de diversos estados evidencia una tendencia creciente a tipificar conductas como la extorsión mediante amenazas de difusión de contenido íntimo, la imposición de condiciones que afectan actividades económicas o comerciales, así como prácticas coercitivas dirigidas a productores del campo, proveedores de servicios y otros sectores productivos, todo ello con el propósito de brindar una protección más efectiva frente a formas de victimización cada vez más complejas.

Que estas innovaciones legislativas reflejan el reconocimiento, a nivel estatal, de que la extorsión no solo constituye un delito patrimonial, sino también un mecanismo de control, intimidación y sometimiento que impacta la seguridad pública, el desarrollo económico y la estabilidad social. En consecuencia, la ausencia de adecuaciones similares en la legislación penal del Estado de Durango genera asimetrías normativas que pueden traducirse en vacíos de protección, dificultades en la investigación y obstáculos en la persecución del delito, además de limitar la capacidad institucional para responder eficazmente ante nuevas modalidades de extorsión.

Por lo tanto, resulta necesario abrir el análisis sobre la actualización y armonización del marco jurídico estatal en materia de extorsión, a fin de incorporar modalidades delictivas acordes con las mejores prácticas legislativas del país y garantizar una protección integral a las víctimas, en consonancia con los parámetros definidos por la legislación general y con la evolución del fenómeno delictivo en el ámbito nacional.

En diversas entidades federativas, las legislaciones penales han incorporado modalidades específicas del delito de extorsión, atendiendo a la evolución de las conductas criminales y a los distintos sectores que resultan afectados. Una revisión comparada de los códigos penales estatales demuestra que existe una tendencia nacional a reconocer formas agravadas de extorsión, particularmente aquellas relacionadas con la amenaza de difundir contenido íntimo, la imposición de condiciones en la actividad económica o comercial, y las prácticas coercitivas dirigidas contra productores del campo y sectores productivos. Estas disposiciones evidencian la necesidad de actualizar el marco normativo del Estado de Durango para armonizarlo con los avances legislativos de otros estados y fortalecer la protección a las víctimas frente a nuevas modalidades delictivas.

⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. <https://www.gob.mx/sesnsp/que-hacemos>

⁷ ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos. https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/nt_cndfcfe.pdf

⁸ Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas (CNSP/38/15) https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/Manual_Nuevo_Instrumento.pdf

DÉCIMO. - El conjunto de disposiciones que conforman las normas jurídicas emanadas del Poder Público, establece y tipifican las conductas antijurídicas conocidas como delitos, los cuales son aquellos tendientes a trasgredir la esfera de derechos de los individuos y así mismo, señalan las penas y medidas de seguridad que deben de ser aplicadas en caso de que se trasgreda el orden Constitucional del Estado de Derecho, en razón, de mantener el orden social, a través del respeto irrestricto de los bienes jurídicos tutelados por la Ley. Es decir que la ley encuentra su razón de existir en la protección de los bienes, y aquellos valores que la sociedad considera deben preservarse.

La imposición de una pena que el órgano jurisdiccional da en cumplimiento de lo estipulado por la Ley, tiende a la restricción o privación de derechos de manera efectiva de aquella persona que ha resultado sentenciada, esta medida restrictiva como método de protección es regulada para permitir la convivencia armónica de los individuos en sociedad, y cuando es trasgredida, el propio Estado aplica el poder punitivo contemplado en la Ley, como medida para conservar los bienes jurídicos fundamentales de las personas y del propio Estado a través de dichas normas penales.

DÉCIMO PRIMERO. – Las consecuencias de la extorsión no se limitan al ámbito patrimonial; trascienden profundamente a la esfera emocional, familiar, social y productiva de las víctimas. Quienes sufren este delito experimentan miedo constante, deterioro en sus relaciones interpersonales, disminución en su rendimiento laboral e incluso afectaciones severas a su estabilidad psicológica y a su proyecto de vida. La extorsión, en cualquiera de sus modalidades, opera mediante la coacción, el temor y la vulneración directa de derechos fundamentales por lo que resulta indispensable analizar cómo estas conductas interactúan con el marco jurídico vigente y hasta qué punto los instrumentos legales actuales resultan suficientes para proteger de manera efectiva a las personas frente a estas prácticas ilícitas.

DÉCIMO SEGUNDO. – Los datos oficiales confirman la gravedad del fenómeno. De acuerdo con cifras de la Fiscalía General del Estado, en 2022 se registraron 46 denuncias por extorsión, mientras que en 2024 se presentaron únicamente 24. A primera vista, ello podría interpretarse como una disminución, sin embargo, la realidad es distinta: la extorsión es uno de los delitos con mayor cifra negra en el país. Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) elaborada por el INEGI, más del 96% de los casos de extorsión no se denuncian por temor a represalias o por desconfianza en las autoridades. En consecuencia, la reducción en las denuncias no refleja una baja en la incidencia, sino un aumento en el miedo y la falta de denuncia. Esta situación se confirma con las múltiples denuncias públicas realizadas por productores, comerciantes y empresarios de La Laguna, quienes advierten que no pueden continuar soportando los cobros ilegales, las cuotas impuestas y la violencia que los grupos delictivos ejercen sobre ellos.

De lo anterior se desprende que el delito de extorsión y a diferencia de otros delitos, la coacción que se ejerce sobre las víctimas es lo que hace de este delito que su naturaleza sea catalogada como de alto impacto ya que el mismo es consumado por acción propia de la víctima cuando entrega su patrimonio al perpetrador del mismo, esta puede ser cometida por grupos delincuenciales o hasta por funcionarios públicos derivados de la corrupción imperante en las instituciones de nuestro propio Estado.

Así pues, el delito antes referido puede ser considerado como un delito invisible, en virtud de que no necesita una gran infraestructura para poderse llevar a cabo y por lo general éste no es reconocido en razón de que las víctimas no dimensionan o conocen el alcance verdadero del tamaño de la amenaza o el engaño.

DÉCIMO TERCERO. - El cobro de piso en nuestro estado se ha vuelto una práctica sistemática y de triste realidad diaria que afrontan nuestros ciudadanos día a día, la cual consiste en la exigencia por parte de los criminales de una denominada renta o erogación, a cambio de una supuesta protección y la no violencia contra de sus víctimas, los cuales de no cumplir con lo pactado por los delincuentes se atenta contra su integridad y la de sus familias.

Por otro lado esto representa no solo un problema de seguridad pública, sino que también una amenaza para el desarrollo y crecimiento económico de nuestro estado ya que una de las principales consecuencias del deterioro de la seguridad pública en el estado se debe al incremento de la comisión de este tipo de delitos, lo que constituye es la generación de obstáculos para el desarrollo económico, por el temor a la delincuencia, la cual propicia que los empresarios se vean obligados a cerrar o disminuir su producción afectando directamente a la generación de empleos.

De igual manera, se ha incrementado la extorsión telefónica y digital, muchas veces operada desde reclusorios, lo que revela complicidades y deficiencias estructurales en los sistemas penitenciarios. A ello se añade un fenómeno creciente: la llamada "sextorsión", que consiste en amenazar con difundir imágenes íntimas para obtener dinero o favores indebidos, lo cual vulnera gravemente el derecho a la intimidad y la dignidad humana, protegidos por los artículos **1° y 16 constitucionales**. Esta modalidad, aunque encuadrable en delitos ya existentes, requiere un reconocimiento expreso en la legislación penal estatal para cerrar espacios de impunidad y brindar mayor seguridad jurídica a las víctimas. El artículo **1° constitucional**, por su parte, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que impone al legislador el deber de adecuar las normas penales a las nuevas formas de criminalidad que vulneran gravemente la dignidad humana, como ocurre con la sextorsión. De igual forma, **el artículo 14** consagra el principio de

legalidad y de exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que resulta indispensable tipificar con precisión las nuevas modalidades de extorsión, evitando lagunas o ambigüedades que generen impunidad.

En conclusión el delito de extorsión, por su impacto directo en la tranquilidad, la seguridad y el patrimonio de las familias, constituye una de las conductas delictivas que más vulneran el tejido social en Durango, su constante presencia en la vida cotidiana ha generado un proceso de normalización que resulta sumamente peligroso, pues trivializa un fenómeno criminal que evoluciona rápidamente y adopta modalidades cada vez más sofisticadas, violentas y difíciles de perseguir, en este contexto, el marco jurídico debe mantenerse actualizado para atender de manera eficaz las nuevas formas de afectación que enfrentan las víctimas, la reforma no sólo responde a la realidad criminológica contemporánea, sino que resulta indispensable para garantizar una protección integral a las personas frente a nuevas formas de violencia patrimonial y económica. Su aprobación implicaría avanzar hacia un marco legal más robusto, acorde con el principio de seguridad jurídica, el deber del Estado de proteger a la ciudadanía y la obligación de adaptar el derecho penal a las transformaciones sociales y tecnológicas. Frente a un delito tan dinámico y lesivo como la extorsión, permanecer con tipificaciones incompletas equivale a dejar desprotegidas a las víctimas y a permitir que la criminalidad siga evolucionando sin límites normativos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, **es procedente**, con las adecuaciones realizadas a la misma, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango; en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos razón.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 363

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 338 BIS del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 338 BIS. En materia del delito de extorsión se estará a lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los delitos en materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de extorsión previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia; los delitos que se cometan a partir del 28 de noviembre de 2025 se regirán por el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Sancionar los delitos en materia de extorsión reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones.

TERCERO. Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia del mismo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (09) nueve días del mes de diciembre del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN
PRESIDENTA.

DIP. ANA MARÍA DURÓN PÉREZ
SECRETARIA.

DIP. NOEL FERNÁNDEZ MATURINO
SECRETARIO.